

114-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciséis.

Por agregados los siguientes escritos:

a) El del señor *****, presentado el treinta de marzo del corriente año, con el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (fs. 528 y 529).

b) El del señor *****, presentado el treinta de marzo del año en curso, con la documentación adjunta, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (fs. 530 a 547).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el trece de julio de dos mil doce por el señor *****, apoderado general judicial con cláusula especial del entonces Presidente del Órgano Judicial, contra los señores Mario Ernesto Cisneros Lovo, Luis Humberto Bernal Flores, Andrés Torres Girón, Henry Fuentes Arriaza, Oscar Alberto Vásquez Turcios, Suyapa Concepción Araniva, Felícita Job Hernández Rivera, Silvia Marlene Castro Alfaro, Jorge Andrés Siliézar Hernández, Jeovanni Alexander Ramírez Rivera, María América Cárcamo de Zepeda, Salvador Gómez, Oscar Rafael Pineda, María Elena Pérez Anaya, Luis Alberto Ponce Hernández, Humberto Eduardo Sánchez Rivas, José Lucio Cornejo Calderón, Héctor Iván Portillo Parras, Aldo César Eduardo Acosta Torres y Lidia del Carmen López, todos, empleados del Órgano Judicial y miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, nombrados en distintos momentos entre el año dos mil seis y la fecha de presentación de la denuncia.

El señor ***** expuso que el quince de mayo de dos mil seis, tanto él como la señora *****, en calidad de apoderados del entonces Presidente del Órgano Judicial, interpusieron demanda de destitución contra el señor Elías Chávez Hernández, con la plaza de agente de protección judicial I, destacado en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de San Vicente, ante la citada Comisión.

Indicó que entre el veintisiete de julio de dos mil seis y el cuatro de enero de dos mil diez se efectuaron diversas diligencias en dicho procedimiento, pero que desde la última fecha la sentencia no había sido emitida, no obstante ese profesional lo solicitó en varias ocasiones.

Adicionalmente, refirió que el veinte de noviembre de dos mil seis la señora ***** y el señor *****, también como apoderados del Presidente del Órgano Judicial, interpusieron otra demanda de destitución contra el señor Chávez Hernández, ante la misma Comisión y, de igual forma, en dicho caso se realizaron diversas diligencias procesales hasta el día veinticinco de junio de dos mil ocho, solicitando el señor

***** en distintas ocasiones los miembros de la citada Comisión se pronunciaron al respecto, sin obtener respuesta (fs. 1 al 34).

2. Mediante el escrito presentado el seis de septiembre de dos mil doce el señor *****actualizó la personería con la cual intervenía y ratificó las actuaciones realizadas por él a esa fecha (fs. 35 al 39).

3. Por resolución de las quince horas y quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil doce se le dio intervención al señor ***** y se le previno que aclarara a partir de qué fecha se produjo el supuesto retardo en los expedientes iniciados para destituir al señor Elías Chávez Hernández por parte de los miembros de la Comisión en referencia; precisara si la renuncia de los señores María Elena Pérez Anaya, Luis Alberto Ponce Hernández, Salvador Gómez y Lidia del Carmen López a la cual se refería la denuncia correspondía a su calidad de miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, o como servidores del Órgano Judicial y si ellos continuaban laborando para esa institución (fs. 40 y 41).

4. Con el escrito presentado el trece de noviembre de dos mil doce el señor*****, apoderado general judicial con cláusula especial del Presidente del Órgano Judicial, solicitó intervenir en el procedimiento y evacuó la prevención formulada (fs. 43 al 53).

5. En la resolución de las ocho horas quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce se autorizó la intervención del señor ***** en el presente procedimiento y se admitió la denuncia en contra de los señores Andrés Torres Girón, Oscar Alberto Vásquez Turcios, Suyapa Concepción Araniva, Felícita Job Hernández Rivera, Silvia Marlene Castro Alfaro, Jorge Andrés Siliézar Hernández, Jeovanni Alexander Ramírez Rivera, María América Cárcamo de Zepeda, Salvador Gómez, Oscar Rafael Pineda, María Elena Pérez Anaya, Luis Alberto Ponce Hernández, Humberto Eduardo Sánchez Rivas, José Lucio Cornejo Calderón, Héctor Iván Portillo Parras, Aldo César Eduardo Acosta Torres y Lidia del Carmen López, miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, por la posible trasgresión a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En dicha decisión se expuso que si bien los retardos denunciados iniciaron durante la vigencia de la LEG derogada, la aludida prohibición también se encontraba regulada en esa ley pretérita bajo el mismo artículo y letra, por tanto se estimó procedente su enjuiciamiento desde las fechas indicadas por el denunciante aplicando las regulaciones procedimentales de la LEG vigente, en atención a la fecha de presentación de la denuncia.

Asimismo, se ordenó archivar el expediente respecto de los señores Mario Ernesto Cisneros Lovo, Luis Humberto Bernal Flores y Henry Fuentes Arriaza, por no corresponder los retardos cuestionados al período en que ellos se desempeñaron en la aludida Comisión.

Adicionalmente, se requirió a la Comisión en referencia que en el plazo de diez días hábiles informara sobre el estado en el cual se encontraban a esa fecha los expedientes relativos a las demandas de destitución promovidas contra el señor Elías Chávez Hernández (fs. 54 al 55).

6. En la resolución de las quince horas y quince minutos del veinte de febrero de dos mil trece se solicitó por segunda vez a la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente que informara sobre el estado del trámite de las demandas de destitución contra el señor Chávez Hernández (f. 58).

7. Mediante los escritos presentados a las doce horas treinta y seis minutos y a las doce horas cuarenta y tres minutos del ocho de mayo de dos mil trece los miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, de ese período rindieron el informe solicitado (fs. 61 al 155 y 156 al 262).

8. Por resolución de las nueve horas quince minutos del veinte de junio de dos mil trece se requirió a la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, la nómina de los miembros que habían pertenecido a dicho órgano desde el año dos mil ocho a esa fecha (f. 263).

9. En la resolución de las catorce horas treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil catorce se requirió por segunda vez a la Comisión en referencia la nómina de los miembros que pertenecieron a dicho órgano desde el año dos mil ocho a esa fecha (f. 268).

10. Con el oficio recibido el veinte de marzo de dos mil catorce los miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, informaron que en dicha Comisión no se llevaba un registro de los miembros que la habían integrado desde dos mil ocho a esa fecha, por tanto se les hacía imposible cumplir con el requerimiento formulado por este Tribunal (f. 271).

11. Mediante la resolución de las ocho horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil catorce se determinó que a la fecha de presentación de la denuncia –trece de julio de dos mil doce–, había prescrito la posibilidad de investigar los hechos atribuidos a los servidores públicos que integraron la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, en el período comprendido de dos mil siete al trece de julio de dos mil once, pero se advirtió que el retardo en la culminación de las diligencias de destitución iniciadas en contra del señor Elías Chávez Hernández habría subsistido con posterioridad a la presentación de la denuncia, incluso después de admitida, por lo cual se estimó procedente ampliar el período investigado desde el catorce de julio de dos mil once.

Adicionalmente, se requirió al Presidente del Órgano Judicial que remitiera la nómina de las personas que integraron la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del

Centro, con sede en San Vicente, desde el catorce de julio de dos mil once, y los cargos que a la fecha ejercía esos servidores públicos (f.272).

12. Por medio del oficio recibido el veintitrés de octubre de dos mil catorce el Gerente General de Administración y Finanzas interino de la Corte Suprema de Justicia remitió la nómina de los miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente (f. 275 y 276).

13. En la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del siete de enero de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Jorge Andrés Siliézar Hernández, Luis Alberto Ponce Hernández, José Lucio Cornejo Calderón, Aldo César Eduardo Acosta Torres, Oscar Raúl Helena Rodríguez, Gilma Darlene Arévalo y Blanca Beatriz Morales Barahona, miembros propietarios; y los señores Humberto Eduardo Sánchez Rivas, Salvador Gómez Henríquez, Héctor Iván Portillo Parras, Lidia del Carmen López, Vladimir Antonio Landaverde Marroquín y Gloria Victalina Valencia de Barrera, miembros suplentes que integraron la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, desde el catorce de julio de dos mil once a esa fecha, a quienes se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por el retardo en la culminación de las diligencias de destitución en contra del señor Elías Chávez Hernández, entre el catorce de julio de dos mil once a esa fecha.

Adicionalmente, se concedió a los investigados el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (fs. 277 y 278).

14. Mediante los escritos presentados el veintisiete de febrero, dos, tres, cuatro y cinco de marzo de dos mil trece los señores Salvador Gómez Henríquez, José Lucio Cornejo Calderón, Blanca Beatriz Morales Barahona, Gilma Darlene Arévalo de Mejía, Oscar Raúl Elena Rodríguez, Aldo César Eduardo Acosta Torres, Vladimir Antonio Landaverde Marroquín, Héctor Iván Portillo Parras, Gloria Victalina Valencia de Barrera, Lidia del Carmen López Campos y Jorge Andrés Siliézar Hernández expresaron sus argumentos de defensa, incorporaron prueba documental, propusieron prueba testimonial.

Asimismo, el señor Héctor Iván Portillo Parras solicitó que se requirieran los nombramientos de los otros dos integrantes de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente y las resoluciones pronunciadas en el proceso de amparo iniciado por la Jueza de Menores de San Vicente, donde se estableció que las resoluciones de la citada Comisión con tres firmas son nulas.

De igual forma, la señora Gloria Victalina Valencia de Barrera solicitó se requiriera a la Comisión de Servicio Civil constancia de que no ha sido convocada a suplir a la miembro propietaria (fs.294 al 384).

15. Por resolución de las catorce horas diez minutos del dieciocho de agosto de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que realizara la investigación de los hechos atribuidos a los investigados y la recepción de la prueba; en particular, para verificar los expedientes que contienen las diligencias de destitución del señor Elías Chávez Hernández promovidas por el Presidente del Órgano Judicial ante la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente.

Adicionalmente, se requirió a la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente remitir la certificación de los documentos que amparan el nombramiento y la renuncia de los miembros de dicha Comisión durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, las convocatorias a los suplentes para relevar al miembro propietario y de las solicitudes de apoyo logístico efectuadas por esa Comisión a la Corte Suprema de Justicia, junto a las respuestas obtenidas.

Además, se requirió al Presidente del Órgano Judicial que informara el detalle del mobiliario e insumos brindados entre dos mil once y dos mil doce a la Comisión de Servicio Civil en referencia.

También, se previno a los señores Aldo César Eduardo Acosta Torres, Gloria Victalina Valencia de Barrera y Jorge Andrés Siliézar Hernández que aclararan el hecho o circunstancia concreta que pretendían probar con la declaración de los testigos que ofrecieron (fs. 385 y 386).

16. Mediante el oficio recibido el veinticinco de septiembre de dos mil quince el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia remitió el detalle del activo fijo asignado a la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente (fs. 397 y 398).

17. Con el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince el señor***** actualizó la personería con la que interviene en el presente procedimiento y hace aclaraciones respecto al informe remitido por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (fs. 406 al 411).

18. Por medio del informe fechado el cinco de octubre de dos mil quince el instructor designado por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 412 al 475).

19. Con el escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince el señor Salvador Gómez Henríquez incorpora prueba documental (fs. 476 al 483).

20. Mediante el oficio recibido el nueve de octubre de dos mil quince los señores Gilma Darlene Arévalo de Mejía y Vladimir Landaverde, miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, remitió certificación de la documentación requerida en el marco del período probatorio (fs. 484 al 494).

21. Por medio del escrito presentado el catorce de octubre de dos mil quince el señor José Lucio Cornejo Calderón ofreció prueba testimonial (fs. 495 al 498).

22. Con los escritos presentados el dieciséis y el veintinueve de octubre de dos mil quince los señores Lidia del Carmen López Campos y Luis Alberto Ponce Hernández incorporaron prueba documental (fs. 499 al 509 y 510 al 513).

23. Por resolución de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de febrero del corriente año se tuvo por actualizada la personería con la que actúa el señor ***** , se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor ***** , de igual forma, se declararon improcedentes los informes e inspección solicitados por el señor Jorge Andrés Siliézar Hernández, y se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran las alegaciones pertinentes (fs. 514 y 515).

En su escrito de fecha treinta de marzo del corriente año el señor ***** pide que se deje sin efecto el informe presentado por el instructor comisionado para la investigación del caso, por estimar que se limita a realizar un cómputo de los días de inactividad en las diligencias objeto de análisis; por no haberse valorado en el mismo la prueba documental incorporada al ejercer su derecho de defensa ni haberle dado importancia a la prueba testimonial que propuso.

Asimismo, solicita que se requiera al Tribunal de Servicio Civil certificación de la resolución donde se establece que las decisiones de las Comisiones de Servicio Civil deben contar con la firma de los tres miembros que las integran para no incurrir en nulidad.

Respecto a la primera petición, es oportuno aclarar que el informe presentado por el instructor comisionado para la investigación de los hechos constituye una herramienta más de la cual se auxilia este Tribunal para construir o desvirtuar la convicción sobre el cometimiento de infracciones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los servidores públicos; pero dicho informe no supone un prejujuamiento de las conductas u omisiones atribuidas a los presuntos infractores, sino que constituye la manifestación sintetizada de los actos de investigación ejecutados para verificar las infracciones alegadas en la denuncia o el aviso.

Además, conviene recalcar que es exclusivamente en la resolución definitiva que se hace una valoración en su conjunto de las pruebas producidas, y con dicho análisis el Tribunal determinará con certeza si la infracción fue cometida o si, por el contrario, debe absolverse a los investigados.

Por otra parte, respecto a la solicitud de requerir al Tribunal de Servicio Civil la certificación de la resolución relacionada, este Tribunal considera que con los elementos de convicción recabados en el transcurso del procedimiento a la fecha es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre los hechos atribuidos a los investigados, razón por la cual la certificación propuesta por el señor ***** resulta sobreabundante y deberá rechazarse.

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según

el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) 1. El quince de mayo de dos mil seis los apoderados del entonces Presidente del Órgano Judicial promovieron ante la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, diligencias de destitución en contra del señor Elías Chávez Hernández, agente de protección judicial I destacado en la Dirección de Seguridad y Protección Judicial del mismo departamento, por presuntamente haber incurrido en la causal de destitución regulada en el artículo 54 letra d) de la Ley de Servicio Civil, diligencias que fueron marcadas en dicha Comisión con la referencia CSC-01-06-SV(fs. 61, 66, 67, 74).

2. Entre el catorce de julio de dos mil once –fecha en la cual se fijó el inicio del período de investigación del presente procedimiento–, y el veinte de febrero de dos mil trece –fecha en que se revocó el último párrafo de la resolución de las catorce horas cincuenta minutos del cuatro de enero de dos mil diez, con la cual se declaró nulo el auto que señaló las audiencias para recibir testigos y, a la vez, se ordenó traer los autos para sentencia–, esas diligencias permanecieron en un período de inactividad de un año con siete meses y cinco días.

3. Los miembros propietarios de la aludida Comisión que ejercieron durante ese período de inactividad en el trámite fueron los señores Jorge Andrés Siliézar Hernández, Luis Alberto Ponce Hernández, José Lucio Cornejo Calderón, Aldo César Eduardo Acosta Torres, Oscar Raúl Helena Rodríguez, Salvador Gómez Henríquez y Blanca Beatriz Morales Barahona (fs. 276, 418, 419, 478, 479).

4. Entre el veinte de febrero de dos mil trece y el treinta de octubre de dos mil catorce – fecha en la cual se revocó la decisión antes relacionada y se ordenó dictar la sentencia–, tales diligencias sufrieron un período de inactividad de un año con ocho meses y dieciséis días, dictándose la resolución definitiva seis días después, el seis de noviembre de dos mil catorce (61 al 65, 459, 460 al 467).

5. Los miembros propietarios de la aludida Comisión que ejercieron durante ese período de inactividad en el trámite fueron los señores Oscar Raúl Helena Rodríguez, Blanca Beatriz Morales Barahona y Gilma Darlene Arévalo (fs. 276, 419).

b) 1. El veinte de noviembre de dos mil seis los apoderados del entonces Presidente del Órgano Judicial también promovieron ante la referida Comisión diligencias de destitución en contra del señor Elías Chávez Hernández, por presuntamente haber incurrido en la causal de destitución regulada en el artículo 54 letra g) de la Ley de Servicio Civil, diligencias que fueron marcadas en dicha Comisión con la referencia CSC-SV-06-2006 (fs. 156, 160 al 162, 167).

2. Adicionalmente, entre el catorce de julio de dos mil once –fecha en la cual se fijó el inicio del período de investigación del presente procedimiento–, y el ocho de mayo de dos mil

trece –fecha de la resolución en la cual se declaró nulo todo lo actuado a partir de la decisión de las quince horas del diez de abril de dos mil ocho, y se señaló el catorce de mayo de dos mil trece para recibir la prueba testimonial–, esas diligencias permanecieron en un período de inactividad de un año con nueve meses y veinticuatro días.

3. Los miembros propietarios de la aludida Comisión que ejercieron durante ese período de inactividad en el trámite fueron los señores Jorge Andrés Siliézar Hernández, Luis Alberto Ponce Hernández, José Lucio Cornejo Calderón, Aldo César Eduardo Acosta Torres, Oscar Raúl Helena Rodríguez, Blanca Beatriz Morales Barahona y Gilma Darlene Arévalo (f. 276, 418 y 419).

4. Entre el catorce de mayo de dos mil trece y el diecisiete de julio de dos mil catorce –cuando se dictó sentencia definitiva–, dichas diligencias tuvieron un período de inactividad de un año con dos meses y tres días (fs. 156 al 159, 423 al 426, 439 y 440, 443 al 450).

5. Los miembros propietarios de la aludida Comisión que ejercieron durante ese período de inactividad en el trámite fueron los señores Oscar Raúl Helena Rodríguez, Vladimir Antonio Landaverde, Blanca Beatriz Morales Barahona, y Gilma Darlene Arévalo (fs. 276, 419, 484 y 493).

c) En los períodos de inactividad relacionados, la aludida Comisión de Servicio Civil no se integró por completo sino de manera escalonada, debido a las renunciaciones al cargo presentadas por algunos de sus miembros en distintas fechas, situación que impidió su composición normal (fs. 276, 296, 297, 298, 299, 373, 376, 377, 378, 383, 384, 418 y 419).

d) Los señores Humberto Eduardo Sánchez Rivas, Lidia del Carmen López, y Gloria Victalina Valencia de Barrera, miembros suplentes de la citada Comisión, no fueron llamados a suplir a los miembros propietarios de la misma, en el período investigado.

e) Durante los años dos mil once y dos mil doce la Corte Suprema de Justicia no asignó recurso humano, mobiliario, equipo de oficina, insumos, ni un local propio para que la referida Comisión desarrollara su labor (fs. 406, 409, 410 y 487).

f) No existe evidencia que demuestre que los investigados –de manera individual o conjuntamente–, hayan retardado sin motivo legal el trámite de las diligencias de destitución referencias CSC-01-06-SV y CSC-SV-06-2006 a partir del catorce de julio de dos mil once.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a los investigados la posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Bajo esa lógica, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG tiene como propósito que los servicios, trámites y procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y no sean diferidos, detenidos, entorpecidos o dilatados, salvo que exista una razón o fundamento legal para ello.

El retardo sin motivo legal resulta antagónico a la diligencia por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues ellos están obligados a atender sus tareas y actividades en forma responsable y eficiente, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Ello en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad, los cuales deben ser satisfechos –en sentido jurídico– a la brevedad posible, mediante procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento se atribuye a los investigados el retardo en el trámite y la culminación de las diligencias de destitución referencias CSC-01-06-SV y CSC-SV-06-2006 en contra del señor Elías Chávez Hernández, dilación que se habría producido a partir del catorce de julio de dos mil once.

Sobre el particular, de las diligencias practicadas y a partir del análisis de toda la prueba recolectada, se acreditó que efectivamente existieron períodos de inactividad en ambos trámites por parte de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, desde la fecha relacionada hasta los días diecisiete de julio y seis de noviembre de dos mil catorce, cuando se emitieron las respectivas resoluciones definitivas en esos procedimientos.

Ahora bien, no fue posible acreditar que el retardo en el diligenciamiento de dichos casos fuera atribuible al conjunto de investigados o a alguno de ellos en particular, pues se determinó que en el período examinado la citada Comisión no se integró de manera regular, sino de forma escalonada –debido a la constante rotación del personal designado para constituir la cual, en la mayoría de los casos, renunció a sus nombramientos–, situación que impidió que los investigados coincidieran en un tiempo determinado para el oportuno análisis y resolución de los casos planteados ante ese órgano colegiado, dentro de los plazos fijados por la ley de la materia.

Adicionalmente, la prueba recabada permitió identificar que otra situación que propició el retardo en el trámite de las diligencias relacionadas, durante los años dos mil once y dos mil doce, fue la carencia de personal de apoyo, un local, mobiliario, equipo de cómputo y demás insumos básicos para que la aludida Comisión se reuniera a estudiar los casos sometidos a su conocimiento y dictara las decisiones correspondientes en cada uno de ellos.

De ahí que la prueba recabada, si bien genera la convicción acerca de la existencia de los hechos investigados – esto es, el retardo en el trámite de los procesos de destitución CSC-01-06-SV y CSC-SV-06-2006–, no permite atribuir responsabilidad por dicho retardo a uno o varios de los miembros que integraron la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, durante el período objeto de análisis.

Al respecto, la doctrina establece que para que pueda afirmarse la responsabilidad es imprescindible que pueda imputarse el hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de responsabilidad), así como que su conducta pueda ser calificada de culpable (principio de culpabilidad).

Ello quiere decir que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (*Resolución del 18/11/2013, ref. 117-2011*).

En el caso particular, con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento no se ha logrado determinar que los investigados hayan provocado con dolo o culpa el retardo generado en el trámite de las diligencias con referencias CSC-01-06-SV y CSC-SV-06-2006, sino que ha quedado demostrado que en esos casos los períodos de inactividad procedimental tuvieron como causa la carencia de recursos técnicos para tramitarlos.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que los servidores públicos investigados hayan transgredido la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra i), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la petición de declarar sin efecto el informe presentado por el instructor comisionado para la investigación del caso y la certificación solicitada por el señor

b) Absuélvese los señores Jorge Andrés Siliézar Hernández, Luis Alberto Ponce Hernández, José Lucio Cornejo Calderón, Aldo César Eduardo Acosta Torres, Oscar Raúl Helena Rodríguez, Gilma Darlene Arévalo y Blanca Beatriz Morales Barahona, miembros propietarios; y los señores Humberto Eduardo Sánchez Rivas, Salvador Gómez Henríquez, Héctor Iván Portillo Parras, Lidia del Carmen López, Vladimir Antonio Landaverde Marroquín y Gloria Victalina Valencia de Barrera, miembros suplentes que integraron la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, desde el catorce de julio de dos mil once, a quienes se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN